

3.1. Identificación del cliente.

La identificación del cliente a nombre de quien será registrada la operación deberá ser efectuada por la entidad a través de los siguientes mecanismos:

3.1.1. Operaciones en locales de la entidad.

El cliente deberá presentar un documento de identidad admitido en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” y, en caso de corresponder, los instrumentos que permitan a quien se presenta actuar por cuenta y orden de personas humanas o jurídicas, patrimonios u otras universalidades.

3.1.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital.

La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de:

3.1.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25.506 y sus disposiciones reglamentarias; o

3.1.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio”, según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente.

3.2. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior. Se deberá:

3.2.1. Incluir en las transferencias de fondos con el exterior y en sus respectivos mensajes, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. Como mínimo la siguiente:

3.2.1.1. Ordenante:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda;
- ii) domicilio o número de DNI o número de CUIT, CUIL, CDI o CIE; y
- iii) número de identificación del cliente en la entidad ordenante.

3.2.1.2. Beneficiario:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda; y
- ii) número de transacción.

3.2.2. Contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas del exterior y sus respectivos mensajes, con información incompleta del ordenante y/o del beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 3.2.1.1.ii)

Los requisitos de identificación del ordenante establecidos en el punto 3.2.1.1.ii) se considerarán cumplidos cuando la información suministrada incluya el número de cuenta o Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

3.2.3. Las retransferencias de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, o cualquier otra retransferencia de fondos, solo se deberá realizar a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias

recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

En su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos las entidades locales deberán verificar el cumplimiento de la información mínima requerida (tanto del ordenante como del beneficiario) en los términos del punto 3.2.1.

3.2.4. Mantener pendientes de liquidación en el mercado de cambios y/o de acreditación en cuentas locales en moneda extranjera las transferencias de fondos que no contengan la mencionada información mínima del ordenante y/o del beneficiario hasta tanto se complete.

3.3. Registro de las operaciones de clientes ante el BCRA.

3.3.1. La entidad deberá registrar ante el BCRA toda operación que realice en el mercado de cambios.

3.3.2. El registro de esas operaciones se deberá realizar en la fecha de su concertación en el mercado de cambios.

3.3.3. A esos efectos se utilizará CUIT, CUIL, CDI, CIE o DNI del cliente que realiza la operación. En las situaciones que se detallan a continuación se admitirá también la utilización del:

3.3.3.1. Número de pasaporte u otro documento habilitante para el ingreso al país cuando se trate de personas humanas no residentes o de personal diplomático acreditado en el país, debiéndose consignar el nombre y apellido completo del no residente (tal cual consta en el documento considerado) y el país emisor del instrumento.

3.3.3.2. Código asignado por la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de un fondo común de inversión.

3.3.3.3. CUIT de la entidad financiera local cuando accede al mercado de cambios en carácter de apoderado de un no residente o en el marco de operaciones por los servicios de renta y capital, rescates y ventas de títulos valores para los cuales sea custodio de la tenencia de no residentes. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

Sec3.3.3.4. CUIT o CUIL de la persona humana residente que actúe en carácter de apoderado de un no residente. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

3.4. Registros globales diarios.

Las entidades podrán elaborar un registro global diario para las situaciones que se detallan en los puntos 3.4.1. a 3.4.3. en la medida que se verifiquen todas las condiciones indicadas en cada caso.

En todos los casos, se deberá requerir una lista detallada de los beneficiarios/ordenantes de los pagos comprendidos en dicho registro, debiendo como mínimo informar respecto de ellos: nombres y apellidos completos o denominación social (según corresponda), CUIT, CUIL o CDI y el monto que le corresponde.

3.4.1. Operaciones por cobros y pagos de jubilaciones y pensiones.

En la medida que correspondan a transferencias efectuadas por organismos oficiales o privados de fondos de jubilaciones y pensiones o fondos compensadores de previsión, a personas humanas residentes en el país (compras de cambio) o en el exterior (ventas de cambio) y el pago a nivel de cada beneficiario, del país o del exterior.

3.4.2. Operaciones por transferencias personales de clientes.

A nombre de la entidad financiera en la medida que correspondan a transferencias globales efectuadas con una misma entidad financiera del exterior en virtud de transferencias personales entre personas humanas residentes y no residentes y se cumplan las siguientes condiciones:

3.4.2.1. La entidad del exterior que emita o reciba la transferencia sea una entidad financiera cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

3.4.2.2. Las operaciones hayan sido ordenadas por personas humanas del exterior (compras de cambio) o del país (ventas de cambio).

3.4.2.3. Los beneficiarios de las transferencias sean personas humanas residentes (compras de cambio) o no residentes (ventas de cambio).

3.4.3. Operaciones de empresas procesadores de pagos.

A nombre de la empresa local que actúa como representante en el país de la empresa procesadora de pagos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

3.4.3.1. Exista un acuerdo entre la persona jurídica residente que actúa como cliente y una empresa del exterior habilitando a la primera a actuar como agente de pago y/o agente de captación de fondos en la Argentina y en el cual se prevea que:

i) los fondos ingresados sean destinados dentro de los 2 días hábiles al pago en el país de quienes resulten beneficiarios finales mediante la acreditación de sus cuentas locales en moneda nacional o en moneda extranjera.

ii) los fondos remitidos sean destinados dentro de los 2 días hábiles a la recarga de las cuentas de los ordenantes locales.

3.4.3.2. Las transferencias tengan como ordenante y beneficiario, según corresponda, a las empresas firmantes del acuerdo y se canalicen a través de una entidad financiera del exterior cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

3.4.3.3. Todas las empresas del grupo económico de la procesadora de pagos, incluyendo la subsidiaria local si la hubiera, apliquen programas basados en estándares internacionales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, asimismo, cuenten con políticas y prácticas de uso tendientes a garantizar que sus clientes no usen el sistema de procesamiento de pagos para operaciones ilegales o inadecuadas.

3.4.3.4. La empresa procesadora de pagos reciba los fondos exclusivamente a través de la infraestructura financiera de cuentas en entidades financieras, independientemente del medio de pago utilizado por el cliente pagador local del exterior. Por los ingresos cursados que correspondan al cobro de exportaciones, la entidad receptora de la transferencia emitirá, a pedido del exportador, una certificación de ingreso o de liquidación de divisas por los fondos recibidos en cuentas en moneda extranjera o en moneda nacional, respectivamente.

3.5. Registro de operaciones propias de la entidad.

3.5.1. Las entidades deberán registrar operaciones a nombre propio por los incrementos o disminuciones de su posición general de cambios cuando las mismas correspondan a:

3.5.1.1. Cobros o pagos en divisas del o al exterior por operaciones propias.

3.5.1.2. Operaciones de suscripción o compra-venta de títulos valores emitidos por residentes para tenencia propia.

3.5.1.3. Operaciones de cambio, canje o arbitraje con el BCRA y otras entidades financieras o cambiarias del país.

3.5.2. Las operaciones propias de la entidad deberán registrarse en la fecha en que se produce el efecto sobre su posición general de cambios.

3.5.3. No corresponderá realizar registro cambiario a nombre de la propia entidad por movimientos en moneda extranjera en el país asociados a su operatoria, excepto la indicada en el punto 3.5.1.2.

3.6. Operaciones de cambio entre entidades locales.

Estas operaciones deberán ser realizadas a través del SIOPEL.

Cuando una o ambas partes no se encuentren habilitadas para operar en este sistema, se admitirán compras y ventas de cambio entre las entidades fuera del SIOPEL por un monto diario que no supere al equivalente de USD 800.000 (dólares estadounidenses ochocientos mil), considerando la suma de ambos conceptos a nivel de cada entidad.

Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compra-venta de cambio que se realicen entre las entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales.

3.7. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.

Dichas entidades podrán realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior siempre que la contraparte sea:

3.7.1. sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o

3.7.2. una entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros; o

3.7.3. una entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o

territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; o

3.7.4. una compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Las operaciones de exportación de monedas y billetes de moneda extranjera o metales preciosos que realicen las entidades estarán sujetas a la conformidad del BCRA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 1.570/01, modificado por el Decreto N° 1.606/01.

3.8. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 3.7.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.8. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 días corridos de la fecha de concertación de cambio.

3.9. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.

Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias.

Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa.